

famia perpétua, inhabilitacion para todo oficio y privacion de feudos y demás bienes que hubiesen obtenido de la Iglesia, en el caso de cometer fraudes ó de no observar estrictamente lo prescrito (1), la nulidad de todos los pactos y juramentos hechos ó que se hiciesen acerca de la eleccion, la obligacion de proceder en ella sin afeccion privada y solo por utilidad pública (2), y finalmente que se hiciesen públicas rogativas para la pronta, útil y concorde eleccion del sucesor del Pontífice difunto (3).

8 Omitiendo examinar el modo con que se presentó al concilio Lugdunense la constitucion que forma su cánon segundo, las opiniones acerca de su promulgacion, la resistencia que opusieron los cardenales, y otras particularidades de que se ocupan algunos escritores (4), no puede dudarse que el cónclave se estableció por primera vez en la citada constitucion, y que esta fué despues renovada por otras disposiciones canónicas y pontificias, que añadiendo cuanto era necesario para conseguir que la eleccion de Pontífice se hiciera con libertad y prontitud, condenaron la opinion de los que aseguraban que vacando la Silla apostólica, podia el colegio de cardenales modificar,

(1) Párr. 3 de id.

(2) Párr. 4 de id.

(3) Párr. 5 de id. La demasiada estension del cánon Lugdunense que prescribe las formalidades que deben observarse en la eleccion pontificia, no me ha permitido copiarle íntegro para que mis lectores pudieran tenerle á la vista. Los que gusten pueden leerle en la Suma de Concilios generales por Larrea; y su exposicion en Berardi, disert. y cap. citados, y en Van-Espen, Observacion al cánon 2.^o del concilio II de Leon, tomo IX, pág. 524 de la citada edicion veneciana.

(4) El autor del tratado que se titula «*Brevis nota eorum quæ in secundo concilio Lugdunensi generali acta sunt*» habla estensamente de esta materia, que puede verse en el tomo XI de Concilios generales, col. 970, edic. de Labéo.